

cia, à que estuviere anexo algun Patronato, por el mesmo caso se le habilita indirectamente para el.

170 *Imò*, en sentencia de Covarrubias, y comun, contra Solorzano, y otros, el legitimado por el Principe secular, es capaz de suceder en los feudos. Y segun el Doctor Don Antonio de Leon, y otros, puede tambien suceder en las encomiendas de las Indias.

171 *Imò*, segun Covarrubias, y la mas comun opinion, puede tambien el Principe secular legitimar los hijos de los Clerigos: *Imò*, y aun los hijos, que por ser de Orden Sacto, ò tener Beneficio Eclesiastico, gozan del privilegio de fuero. Así lo tienen, con otros, contra otros muchos, Castro Palao, tom. 2. *tratt.* 13. *disp.* 4. *punct.* 1. §. 6. *numer.* 12. y Covarrubias, in *Epitom.* lib. 4. p. 2. pag. 8. §. 8. *num.* 9. Y la razon es, porque los tales hijos, solo son inhabiles para suceder à sus padres, por las leyes civiles: la qual inhabilidad contragieron en tiempo que eran leglares, y no la excluyeron despues por hazerle Clerigos, ò por aver obtenido Beneficios Eclesiasticos: luego bien podrá el Principe secular legitimar à los tales, pues es Legislador de las tales leyes, y tiene autoridad para relaxarlos.

172 Advierto lo 2. Que los Sumos Pontifices tienen plenissima facultad para legitimar à todos los ilegítimos, para las cosas espirituales, como son, Beneficios, y Ordenes: y para las cosas temporales, à los que viven en las tierras del dominio temporal de la Iglesia: *Imò*, y à todos los Fieles en qualquiera parte, ò Reyno que habiten, si huviere causa grave para ello, concerniente al bien espiritual: porque en tal caso, la jurisdiccion temporal se sujeta à la espiritual, como es constante en Derecho Canonico, *cap. Per venerabilem, quò filij sunt legitimi.* Y allí la Glosa, y DD. y comunissima doctrina, así de Theologos, como Juristas.

173 Pero *utrum*: Pueda dispensar con todos *extra loca temporali suè jurisdictioni subiecta*, para los bienes temporales, y oficios seculares, sin la dicha gravissima causa, y sin que la tal legitimacion fuese muy conveniente à la Religion Christiana? Y quando se juzgarà, que concede dicha legitimacion, así antes de contraherle el Matrimonio, como despues de contrahido invalidamente: Y otras muchas cosas tocantes à esto? Porque piden mas tiempo, y espacio, que el que yo tengo aora, las podrá ver, el que las huviere menester, en Sanchez, lib. 8. *disp.* 7. por toda ella, y *disp.* 34. à *num.* 45. ad 54. donde trata de las dispensaciones de la Sacra Penitenciaría. En dicho Palao, desde el *num.* 5. en Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. *tratt.* 6. doc. 7. Veanse tambien en este los doc. 6. y 8. en Basilio Ponce, lib. 11. de *Matrimon.* *cap.* 5. y en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

en otros, que los dichos

PROSIGUENSE LOS COROLARIOS.

174 Siguese lo 7. Que si por milagro se quitasse la impotencia perpetua, con la qual se contraxo el Matrimonio, no por esso será valido el tal Matrimonio, sino que será necesario para que valga, el que se ratifique por nuevo consentimiento, como consta de aquella regla de ambos Derechos: *Quod à principio non fuit ratum, tractu temporis non convalescit*; la qual se toma, *ex cap. Quod sicut, de elect. cap. Non firmatur 18. de regul. jur. in 6. leg. Quod in initio, ff. eodem titul. y de otras, y es comunissimo de los DD.*

175 Siguese lo 8. Que si sin peligro de muerte no puede ser apta para el acto conjugal, es incapaz de Matrimonio, porque la tal impotencia se juzga perpetua, como consta, *ex cap. Fraternalit. de frigidis, & maleficiatis*; pero no es incapaz de Matrimonio la muger, que sin peligro de muerte no puede parir: porque la tal es capaz de copula, aunque peligre en el parto, lo qual es *per accidens*. Así lo tiene, con Enriquez, Villalobos, y otros, contra otros, Mendez de San Juan, de *Matrim. interrogati 70. num.* 411.

176 Además: Que la tal impotencia no se ha de reputar por perpetua, como bien, con Sanchez, Gutierrez, y Coninch, contra el dicho Enriquez, y otros, lo tiene Palao, *disp.* 4. *punct.* 14. §. 1. *num.* 13. Y la razon es, porque la tal impotencia, solo es impotencia por el tiempo en que la tal muger es apta para concebir. De donde es, que como pueda llegar el tiempo de la esterilidad, se convence manifiestamente, no ser la tal impotencia perpetua, sino temporal. Ni es necesario para el valor del Matrimonio, que los casados se obliguen à pagar el debito en qualquier tiempo, sino que basta, si se obligaren à pagarle, quando no huviere impedimento legitimo: *alio*, el que contragiesse estando con alguna enfermedad, que le escusasse de pagar el debito, se diria que tenia impotencia perpetua para contraher, lo qual ya se ve que es falso, y absurdo; Ergo, &c.

177 Siguese lo 9. Que la impotencia natural, respectiva acerca de vna persona, que no puede vencerse por el arte, dirimirà el Matrimonio con la tal persona, porque se juzga ser impotencia, respecto de ella: *Qual seria ser un hombre demasadamente grande, y la muger muy pequeña, y estrecha, por la qual causa no pudiesen tener copula.* Así lo tienen Abad, Soto, in 4. *dist.* 34. *quest. unic. art.* 1. y otros.

178 Siguese lo 10. Que el que es impotente para la copula con virgen, pero es potente para la copula con corrupta: será valido el Matrimonio, que el tal huviere contrahido con virgen, quando la tal virgen, mediante medicina, ò por incision artificial, puede aptarse para la copula con el dicho, porque la tal impotencia no se tiene por perpetua; antes bien, el que es potente para la copula con corrupta, se presume potente para la copula con virgen, segun Villalobos, *diffic.* 18. *num.* 14. y otro.

179 *Imò*,

179 *Imò*, lo supone la comun de DD. que la tal muger en tal caso está obligada à padecer la incision, para pagar el debito, al qual está obligada de justicia, quando lo dicho puede hazerle sin grave enfermedad, ò notable daño de la dicha: y no solo hablan de la que tiene especial artitud, sino de la que no tiene mas artitud, que el sello de la virginidad, el qual no puede romper el varon debil, ò viejo. Acerca de lo qual se vea Sanchez, lib. 7. *disp.* 93. à *num.* 24. ad 34. lo contrario empero tiene por igualmente probable Leandro, *disp.* 21. *quest.* 24.

180 No apruebo empero, que la tal esté obligada à dexarle abrir (aunque podrá licitamente hazerlo si quisiere) como bien, Castro Palao, con Basilio Ponce, Pedro de Ledesma, y Gaspar Hurtado, *disp.* 4. *punct.* 14. §. 1. *num.* 7. y 8. Veale tambien el *num.* 6. y lo mismo tiene dicho Sanchez, *num.* 36. y lo mismo en el *num.* 15. donde dà por valido el tal Matrimonio. *Vide illum.*

181 Siguese lo 11. Que la impotencia que proviene del maleficio, si es perpetua, dirime tambien el Matrimonio, *ex cap. fin. quest. 1. & cap. fin. de frigidis, & maleficiatis*. Y la razon es, porque aqui milita la mesma razon, que milita en la impotencia que proviene de frialdad, como lo tiene la comun de DD.

182 Y aunque vna Glosa, Inocencio, y algunos otros, sean de sentir, que del maleficio no puede resultar impotencia, que sea perpetua: lo contrario empero tienen, con S. Tomás, comunmente los DD. que cita, y sigue dicho Palao, §. 3. *num.* 4. se infiere de los sobredichos textos; y lo dicta la razon, porque muchas vezes no se pueden quitar los signos del tal maleficio sin pecado; y *Sed sic est*, que lo que no se puede quitar sin hechizo, ò sin nuevo pecado, debe ser tenido por perpetuo; porque no se puede, lo que licitamente no se puede, como bien, con la comun, dicho Sanchez, *num.* 9.

183 Pero en caso de duda, de si del maleficio resulta impotencia perpetua, ò solo temporal, debe recorrele à la experiencia trienal; y si despues de dicha trienal experiencia perseverare *ad hoc*, deberá declararse por impotencia perpetua, como con S. Tomás, y la comun de Teologos, y Juristas, lo tiene Sanchez, *disp.* 94. *num.* 12. y lo mismo nuestro Caspense, *disp.* 9. *sect.* 13. *num.* 84. Gutierrez, *cap.* 113. *num.* 7. y Palao, §. 3. *num.* 5. y consta del texto, in *cap. fin. de frigidis, & maleficiatis*.

184 Siguese lo 12. Que si la impotencia, ora sea temporal, ora absoluta, sobreviniere al Matrimonio ya contrahido, no le puede disolver, aunque no esté consumado, como con la comun de DD. contra algunos, lo tienen Sanchez, *disp.* 102. *num.* 3. y Gutierrez, de *Matrim.* *cap.* 116. *num.* 1. y consta *ex cap. Hi qui 32. quest. 7. & ex cap. Si uxorem 32. quest. 5.* Y la razon es, porque el Matrimonio rato solo se disuelve por la profesion religiosa. Verdad es, que en tal caso avria justa causa para que el Pontifice dispensasse en el tal Matrimonio, si juntamente se temiesse la incontinencia del otro conyuge pu-

rente, como, con muchos, lo tiene dicho Sanchez: el qual en el *num.* 4. responde à los fundamentos de la contraria sentencia.

¶ Pero *utrum*, la dicha impotencia que sobreviene al Matrimonio, impida el vto del?

185 Respondo con distincion: Porque si la impotencia, que sobreviene, es solo para esfundir verdadero semen, como sucederia, si al marido le huviessen privado de ambos testiculos, en tal caso la tal impotencia no impide la peticion, y paga del debito: porque es *per accidens*, que el tal no pueda esfundir verdadero semen.

186 Pero si la impotencia fuere de seminar *intra vas*, ò por la debilidad del varon, ò por la artitud de la muger, ò por otra causa, en tal caso no se les prohiben à los casados los tactos, of. ulos, y abrazos, sin peligro de polucion, como lo tienen todos los DD. *Imò*, ni les es prohibida la copula conjugal, mientras no están ciertos, que han de seminar *extra vas*; y así, mientras huviere alguna esperanza de seminar *intra*, podrán procurar la copula, aunque vean muchas vezes que se difunde fuera, como bien con Cayetano, Navarro, Enriquez, Rodriguez, Luis Lopez, Vega, y Soto, lo tiene Sanchez, lib. 9. *disp.* 17. *num.* 20. Y la razon es, porque en tal caso procuran cosa licita, *nempe*, la copula conjugal, la qual creen serles posible, como se colige, *ex cap. Laudabilem, de frigidis, & maleficiatis*, donde se les conceden tres años para investigar la potencia. Además, que la matriz siempre tira algo del semen Ergo, &c.

187 Y si la impotencia, que sobreviene, no fuere acerca de la copula, sino acerca de la generacion, como si v. g. constasse, que la muger paria siempre muertas las criaturas, ò que se exponia à manifesto peligro de la vida si concebía, à juyzio de los Medicos, en tal caso no parece estar obligada à pagar el debito; porque ninguno está obligado à pagar à otro, con tan grave detrimento suyo, ò de la prole: serala empero licito en dicho caso, pagar, y pedir el debito; porque por evita el peligro de incontinencia, y la salud del anima, puede justamente exponerle al peligro del cuerpo, especialmente no siendo este cierto, como no lo es: pues no es cierto, que de la tal copula aya de concebir; y caso que conciba, que aya de peligrar en el parto. Todo lo dicho en este subquæsto tiene, con otros, Sanchez, lib. 7. *disp.* 102. à *num.* 5. ad 11. y lib. 9. *disp.* 17. à *num.* 20. ad 25. y con los dichos, Coninch, y otros, Palao, §. 2. *num.* 11. y 12.

Preguntaras lo 3. Si el que à sabendas contrahe impedimento con el impotente, deba permanecer en el tal Matrimonio.

188 Respondo negativamente con Navarro, *cap.* 22. *num.* 60. y otros, contra Paludano, y San Antonino. Y la razon es, porque el tal Matrimonio es nulo, *ex cap. Consultationi, de frigidis, & maleficiatis*, y de lo que dexamos dicho en lo tocante à este impedimento. Bien es verdad, que no se les deberá impedir à los tales, el que si quisiere, cohabit-

ten como hermanos, como consta del dicho texto. Veáse Leandro, disp. 21. quest. 7. y 8.

Preguntará lo 4. Si los casados, que fueron separados por el maleficio perpetuo, y se casaron con otros, con los cuales consumaron el Matrimonio, ayán de restituírse al primer Matrimonio?

189 Acerca desta dificultad, el Maestro de las Sentencias, Richardo, vna Glossa, y otros, tienen la parte afirmativa. Y la razon es, porque si despues de la separacion del frígido le viniere à este la potencia, se le precisa à que vuelva al primer Matrimonio, ex cap. Requisisti 33. quest. 1. luego lo mesmo deberá dezírse de los separados por causa de maleficio. Efcoto empero, Soto, el Abulente, y otros, tienen la parte negativa: porque así esta expresamente decidido, in cap. Si per fortiarías 33. quest. 1.

190 Pero otros, à quienes parece seguir Becano, de impedimento impotentie, num. 4. distinguen así: Que los separados por maleficio perpetuo, no han de ser obligados à bolver al primer Matrimonio, precisamente porque tuvieron potencia en el segundo Matrimonio: pues se compadece muy bien, que los maleficiados sean inhabiles respecto de vna, y habiles respecto de otra; y en este sentido entienden el Canon, si per fortiarías; pero si por alguna razon, ó experiencia, constalle, que al maleficiado le avia buuelto la potencia respecto de la primera (como si huviese tenido copula con la dicha) en tal caso deberá ser restituído à la primera muger: porque en tal caso se juzga, que la Iglesia fué decepta en la separacion del primer Matrimonio, como lo tiene la Glossa sobre el dicho cap. Si per fortiarías, verb. Concubendá. Esta sentencia es verdaderaíssima, y comuníssima, como se puede ver en Sanchez, que la defiende latamente; y responde à los fundamentos contrarios, lib. 7. disp. 99. à num. 22. ad 26. Vease en dicho Autor toda la dicha disp. 99. à num. 1. ad 40.

Preguntará lo 5. Si la impotencia, que proviene del defecto de la edad sea impedimento dirimente del Matrimonio que se contraiere con ella?

191 Supongo: Que por Derecho natural, ninguna edad está determinadamente assignada para el valor del Matrimonio, sino que aquella edad se tiene por apta, en que ay perfecto vfo de la razon, para que el contrayente pueda obligarse à la copula conjugal, mediante la potencia que tendrá con el decurso del tiempo, como lo tiene la comun de DD. Esto supuesto.

192 Respondo: Que el defecto de edad, es impedimento dirimente por Derecho Eclesiastico: y así, los que se casan sin tener los años nubles, ó de la pubertad (que en el varon son catorze, y en la muger doze) será el Matrimonio nulo, porque entonces se presume no ser habiles para la copula, ex cap. Puberes, cap. Continebatur, cap. Attestationes, & cap. Ex litteris, de desponsatione impuberum, en que convienen todos los DD.

193 Convienen tambien los DD. en que si la malicia supliere la edad, en tal caso será valido el Matrimonio por Derecho Eclesiastico, ex cap. Con-

tinēbatur, cap. De illis, & cap. fin. de desponsat. impuber. y por nombre de malicia para el intento se entiende, si la potencia para la copula viniere pre-mature antes de la dicha edad de la pubertad. Vease Hurtado, disp. 22. diffie. 12. num. 4. nuestro Caspense, disp. 9. sect. 13. num. 89. y Sanchez, lib. 7. disp. 104. num. 20. donde cita muchos por este sentir: aunque en el num. 21. tiene por mas probable, que por el nombre de malicia, que suple la edad para el Matrimonio, se comprehende la potencia para la copula, y juntamente la prudencia, y discrecion para conocer la fuerza del consentimiento conjugal. Vide illum, num. 21. 22. y 23. Y vease tambien en el mesmo, desde el num. 24. como se aya de probar, que ay la tal potencia antes de la pubertad.

194 En caso empero que la malicia no supla la edad, segun Gaspar Hurtado, con Sanchez, Basilio Ponce, y otros, contra Rebello, Veracruz, y otros, ubi supra, num. 45. se requiere, que la tal edad esté matematicamente completa; y no basta que esté completa moraliter: porque como está prescripta, y tallada por el Derecho, debe consistir en indivisible, y por consiguiente no tiene lugar aqui aquella regla: Quod parum distat, nihil distare videtur; y si será pecado mortal contraer Matrimonio antes que la dicha edad esté matematicamente completa, como bien Caspense con los dichos, num. 89.

¶ Pero: Quanto tiempo antes de la dicha edad nubil la suplirá la malicia?

195 Supongo con la comun, contra algunos, que no la suple por qualquiera tiempo, sino solo por el tiempo proximo à la dicha edad, ó à la pubertad, como consta de los dichos textos, cap. Continebatur, & cap. De illis; y así la dificultad entre los DD. solo está en assignar, qual se dirá tiempo proximo à la tal edad. Esto supuesto.

196 Muchos DD. son de sentir: Que aquel se dirá proximo à la pubertad para el intento, que solo distare della por seis meses Gaspar Hurtado, num. 46. y nuestro Caspense, num. 90. juzgan, que aunque le falte vn año entero, se dirá proximo à la pubertad, porque así se expresa en el cap. Continebatur.

197 Pero Rosella, Sylvestre, y otros muchos, que cita, y sigue Menochio, son de sentir: Que el muchacho se dirá proximo à la pubertad en pasando de diez años y medio; y la muchacha, que en pasando de nueve, y medio. Y la razon la toman de Abad, sobre el dicho cap. Continebatur, num. 9. de desponsat. impuber, y es, porque desde la infancia; esto es, desde el septenio, restan en el muchacho hasta la pubertad siete años; y el que passa de diez y medio, excede yà la mitad de dicho tiempo; y por consiguiente está mas proximo à la pubertad, que à la infancia; y en la muchacha, desde la puericia hasta la pubertad ay cinco años; por lo qual quando passa de nueve y medio, eo ipso excede yà la mitad: Ergo, &c.

198 Respondo tamen; Que esto se debe dexar, y remitir al arbitrio del Juez, por no estar, como no lo está, prescripto esso por el Derecho, como con la

comuníssima sentencia de los DD. lo tiene Sanchez, lib. 7. disp. 104. num. 40. el qual añade, y bien, con Menochio, en el num. 41. que el Juez para arbitrar lo dicho, no debe atender tanto al numero de los años, quanto à la condicion de la persona, y qualidad del acto, y à la qualidad de la Religion en que nació el tal impuber; porque vnas Regiones procrean mas calidas las criaturas, que otras: y tambien se debe atender à la disposicion de los miembros, y buena salud del impubere, y à las delicias en que se huviere criado; y en el num. 9. refiere muchos exemplares de muchachos, que engendraron à los nueve, à los diez, y à los onze años; y de muchachas, que concibieron à los nueve, y à los diez años: Ergo, &c.

199 Añado: Que en caso de vrgentíssima causa, podrá el Ordinario dispensar con los impuberes que tienen vfo de razon, para que puedan contraer Matrimonio, no solo valide, sino tambien licite. Así lo tienen muchos, que cita Sanchez en dicha disp. 104. num. 12. y el la tiene por bastantemente probable: y lo mismo juzga en dicho caso, con Gaspar Hurtado, y dicho Sanchez, Castro Palao, disp. 4. punct. 14. § 4. num. 4.

Preguntará lo 6. Si el Hermaphrodita podrá validamente contraer Matrimonio?

200 Respondo lo 1. Que el Hermaphrodita podrá no solo valide, sino tambien licitamente, contraer Matrimonio, segun el sexo que constare ser preeminente, y prevaleciere en él. Así lo tiene, con Sanchez, y Coninch, Hurtado, disp. 22. diffie. 10. y con vna Glossa, Angelo, Sylvestre, Tabiena, Armilla, y Gutierrez, dicho Palao, §. 5. num. 2. Y la razon es, porque segun el tal sexo, tiene potencia para la copula perfecta: Imò, porque como consta de la ley Queritur, ff. de statu hominum, el tal se juzga, y se dize varon, ó hembra, segun el sexo que prevalece en él: Ergo, &c.

201 Respondo lo 2. Que si entrambos sexos fueren iguales, podrá contraer segun el sexo que eligiere, jurando primero ante el Juez Eclesiastico, que nunca usará del otro sexo; como lo tienen Mayo, Ostiense, Balleo, Sanchez, Hurtado, Caspense, y otros; y consta, ex cap. Presbytero 16. quest. 1. & cap. Diversis, de Cleric. coniugat. y de la ley Si plures, ff. de pactis. Pero si embiudare, y casare segun el otro sexo, será valido el Matrimonio, como lo tienen dichos Hurtado, y Caspense, y convienen en ellos los DD. Vease dicho Hurtado, num. 34.

¶ Respondo lo 3. Que el tal podrá contraer tambien validamente, adhoc segun el sexo menos prevaleciente, quando el tal tiene, segun este sexo, potencia para la copula perfecta. Así lo tiene, con Basilio Ponce, dicho Hurtado, num. 35. Caspense, num. 92. y Palao, num. 3. contra Sanchez, y Gutierrez. Imò, dize Palao, que fortè será tambien licito el tal Matrimonio, secluso el vfo, y costumbre. Vide illum.

202 Y si opusieres: Que quando el sexo viril prevalece, puede el tal ser ordenado; y si prevalece

el sexo femineo, no puede ordenarse el tal; luego lo mesmo deberá dezírse pariformiter en orden al Matrimonio; esto es, que no podrá contraer segun el sexo menos prevaleciente.

203 Se responde, negando la consecuencia, y la paridad; porque para el estado del Matrimonio, ambos sexos son idoneos; pero para recibir los Sacros Ordenes, se requiere virilidad. De donde es, que solo el varon es capaz del Orden Sacto: ó si lo es el Hermaphrodita, lo será solamente aquel en que prevalezca el sexo viril.

204 Es empero cierto, que el Hermaphrodita que se casó segun el vn sexo, si vfare del otro, cometerá adultetio; porque no puede entregar al otro su cuerpo para el vfo de los dos sexos, sino para el vfo del vno solo, para que así se observe igualdad, como bien dicho Palao, num. 4.

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMIENTES, del rato, y Matrimonio clandestino.

Preguntará lo 1. Qual rapto sea impedimento de Matrimonio, donde, y como se dirima?

205 Respondo lo 1. Que el rapto de la muger dirime el Matrimonio entre el raptor, y la muger robada, mientras ella no estuviere apartada del, y puesta en lugar seguro, como lo determina el Tridentino, sess. 24. cap. 6. de reformat. Matrim. Donde se debe notar, que este impedimento (como tambien el del Matrimonio clandestino) solo tiene fuerza donde está recibido el Tridentino; y así no tiene lugar en Francia.

206 De aqui dize Lumbier (hablando del clandestino, en que corre la mesma razon) tom. 1. num. 185. pag. mibi 348. que le parece, que tampoco tendrá fuerza en Argel: porque alli tampoco obliga el Tridentino, como ni en Francia, pues alli no se publicó.

207 Y si contra esto dixeris: Luego tampoco obligará en Argel al Christiano el ayunar la Quaresma, pues alli nunca se admitió? Responde dicho Lumbier, negando la consecuencia: Porque esta ley vò à las personas ex sensu Ecclesie. Aquella parece que se ajustó al territorio, como en Francia ex tollerantia Ecclesie. A mas que el Concilio indica, que obligue donde se publicare, y no lo está en Francia, ni en Argel. Hasta aqui dicho Lumbier.

208 Respondo lo 2. Que el rapto con que la muger roba al varon, no dirime el Matrimonio, como bien, con Sanchez, Basilio Ponce, Coninch, Rebello, y otros, lo tienen, Gaspar Hurtado, disp. 23. diffie. 3. num. 12. y nuestro Caspense, disp. 9. sect. 14. num. 93. contra Enriquez, Rodriguez, Meracio, y Vega. Y la razon es, porque el tal Decreto solo se hizo contra el raptor; y siendo, como lo es; odioso, y penal, no se ha de estender à la Raptiza.

209 Ni basta dezir con los de la contraria sentencia, que el Tridentino por este Decreto atien-